

NUUESTRA
AMERICA

Ley General de
Industrias

Ley de
Comunidad Industrial

Decretos Leyes Nos. 18350 y 18384

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Oficina de Relaciones Públicas
Lima - PERU.

INTRODUCCION

LOS DOS GRANDES GRUPOS DE DISPOSITIVOS QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE INDUSTRIAS

Si se quisiera hacer un esfuerzo de síntesis de la Ley General de Industrias con fines de exposición, valdría mencionar que la misma puede ser agrupada en dos categorías de disposiciones referidas, la una, a la estrategia de Desarrollo Industrial, y la otra, a una modificación paulatina en la estructura de la gestión empresarial, como elemento sustantivo para encarar la cuestión relativa a la redistribución del ingreso. No obstante, uno y otro conjunto de disposiciones están interrelacionadas entre sí constituyendo un todo armónico que pueden resumirse en un solo propósito, lograr un desarrollo industrial permanente y autosostenido, que a su vez fundamente un correlativo desarrollo también permanente y autosostenido de toda la economía del país, que, deberá cambiar la estructura social.

LAS MEDIDAS QUE TIENDEN A DEFINIR LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO ECONOMICO

Todas las disposiciones contenidas en la Ley General de Industrias, relativas al diseño de un nuevo desarrollo industrial están basadas en las correlaciones industriales, y se fundan en el carácter lineal del proceso productivo. En base a estas interrelaciones industriales y al carácter lineal del proceso industrial, se asume que el impulso inicial o fundamental a las industrias, comienzan en todo el proceso industrial: estas industrias, por su propio carácter, requieren de los elementos materiales necesarios para que las restantes industrias puedan también mantener su propio proceso. Esta secuencia permite pensar que una industria que quiera auto-sostener su desarrollo debe empezar por la producción de los bienes que va a utilizar en su propio proceso; asimismo, nos permite pensar en la cuestión de la propia independencia en materia de insumos de todo el sector industrial.

De las verificaciones anteriores se desprende que, desde un punto tecnológico, es posible establecer las prioridades que nos permitan desarrollar todo el sector, a partir de las ramas industriales prioritarias.

INTRODUCCION

LOS DOS GRANDES GRUPOS DE DISPOSITIVOS QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE INDUSTRIAS

Si se quisiera hacer un esfuerzo de síntesis de la Ley General de Industrias con fines de exposición, valdría mencionar que la misma puede ser agrupada en dos categorías de disposiciones referidas, la una, a la estrategia de Desarrollo Industrial, y la otra, a una modificación paulatina en la estructura de la gestión empresarial, como elemento sustantivo para encarar la cuestión relativa a la redistribución del ingreso. No obstante, uno y otro conjunto de disposiciones están interrelacionadas entre sí constituyendo un todo armónico que pueden resumirse en un solo propósito, lograr un desarrollo industrial permanente y autosostenido, que a su vez fundamente un correlativo desarrollo también permanente y autosostenido de toda la economía del país, que, deberá cambiar la estructura social.

LAS MEDIDAS QUE TIENDEN A DEFINIR LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO ECONOMICO

Todas las disposiciones contenidas en la Ley General de Industrias, relativas al diseño de un nuevo desarrollo industrial están basadas en las correlaciones industriales, y se fundan en el carácter lineal del proceso productivo. En base a estas interrelaciones industriales y al carácter lineal del proceso industrial, se asume que el impulso inicial o fundamental de las industrias, comienzan en todo el proceso industrial: estas industrias por su propio carácter, requieren de los elementos materiales necesarios para que las restantes industrias puedan también mantener su propio proceso. Esta secuencia permite pensar que una industria que quiera auto-sostener su desarrollo debe empezar por la producción de los bienes que va a utilizar en su propio proceso; asimismo, nos permite pensar en la cuestión de la propia independencia en materia de insumos de todo el sector industrial.

De las verificaciones anteriores se desprende que, desde un punto tecnológico, es posible establecer las prioridades que nos permitan desarrollar todo el sector, a partir de las ramas industriales prioritarias.

Pero como la producción tiene como destino final la satisfacción de las necesidades, también se han establecido las prioridades de las industrias que en la sistemática de la Ley General de Industrias se denominan de apoyo social. Las industrias de apoyo social se distribuyen en industrias proveedoras de bienes esenciales, que ocupan los primeros lugares de la prioridad, e industrias productoras de bienes no esenciales, que tienen prioridades menores y las industrias productoras de bienes suntuarios, que están fuera del cuadro de prioridades planteadas por la Ley General de Industrias.

Este diseño estratégico permite, pues, plantear el problema del desarrollo industrial atendiendo tanto a sus requerimientos internos como a la demanda de los bienes que satisfacen las necesidades.

Por lo demás, la restricción de la demanda de los productos suntuarios, así como toda la política de redistribución del ingreso emprendido por el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, permiten presumir o estimar que la demanda de los productos terminados, que cubren las necesidades esenciales, ha de expandirse sustantivamente. Esta expansión deberá exigir y provocar una correlativa expansión de las industrias productoras de este tipo de bienes.

LAS MEDIDAS DE PROMOCION CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE INDUSTRIAS

De lo dicho líneas arriba se desprende que en el propio esquema de desarrollo del sector industrial está ya contenido un elemento de promoción social; este elemento de promoción social está referido a las prioridades asignadas a las industrias dedicadas a la producción de bienes de consumo esencial. Lo que se persigue con esto es que los bienes esenciales que se producen en el país sólo se concentren en la atención de las necesidades esenciales de la población, necesidades esenciales que ahora no son cubiertas en las capas menos favorecidas del país.

Pero además de este planteamiento estratégico, la ley comprende algunas modificaciones estructurales de carácter fundamental, referidas específicamente a la promoción social, razón por la que a esta Ley se le puede catalogar entre las más revolucionarias que el Perú ha conocido, desde los oscuros días de la Conquista.

El principal elemento que se introduce como representativo del cambio de las estructuras es el relativo a la Institución de la Comunidad Industrial. Esa Institución no solamente significa que, por la participación de los trabajadores en la gestión empresarial, los mismos van a tener ingresos mayores; sino que con ella la Ley introduce un elemento nuevo dentro de nuestra sociedad, que debe provocar un cambio en su propio carácter.

En este plano, el modelo peruano resulta completamente singular.

Es muy temprano todavía para estimar en todos sus detalles el proceso que ha de seguir el cambio de las empresas industriales peruanas en el futuro. El hecho es de que se ha dado un paso trascendental, de suma importancia para el cambio de las estructuras sociales en el país. El cambio consiste en que las viejas formas productivas deben ir desapareciendo.

LOS CAMBIOS MENTALES QUE LA LEY GENERAL DE INDUSTRIAS REQUIERE

Una Ley de la magnitud revolucionario de ésta requiere de una serie de cambios; particularmente relativos a la organización del Estado y a la mentalidad de todas las personas.

Los cambios en la organización del Estado deberán estar referidos fundamentalmente al hecho de que, como la organización del Estado ha estado concebida y edificada sobre la base y principios de la administración de los bienes comunes, ahora resulta que ello no es suficiente, debido a que el Estado tiene también la obligación de realizar la gestión empresarial; es preciso, pues, hacer reajustes profundos en el aparato estatal, para que el Gobierno pueda cumplir las funciones que le atribuye la Ley General de Industrias como gestor y administrador directo del desarrollo industrial.

También es preciso convenir en la necesidad de cambiar las estructuras mentales. Este cambio debe operarse a todo lo largo y ancho del país. Empezando, por supuesto, en los cuadros del propio aparato estatal. Estos cambios nos irán dando la medida en que el proceso ha tomado un ritmo adecuado.

DECRETO LEY Nº 18350
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la finalidad del Estado es satisfacer las necesidades de bienestar general de la población;

Que es objetivo nacional del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, el Desarrollo Socio-Económico Permanente del país;

Que el objetivo industrial del Gobierno es el Desarrollo Permanente y Autosostenido de la actividad industrial que contribuya a la efectiva independencia económica;

Que es imperativo que este Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido sea planificado, para obtener la integración intra e intersectorial, con una adecuada distribución territorial de la industria;

Que es imprescindible que el Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido se apoye fundamentalmente en los recursos internos y utilice los recursos naturales nacionales;

Que es conveniente otorgar incentivos para dinamizar este Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido, los que constituyen un aporte de la colectividad que exige reciprocidad de quienes los reciben;

Que el Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido requiere que quienes aportan el capital y los que ejecutan el trabajo, tengan conciencia de su función social, armonizando su participación con el proceso productivo;

Que el Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido, debe fortalecer los propósitos del Acuerdo de Cartagena.

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY GENERAL DE INDUSTRIAS

PARTE PRIMERA

PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 1º—Declárase de preferente interés nacional el Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido, primordial para el Desarrollo Socio-Económico permanente del país y esencial para garantizar su efectiva independencia económica.

Artículo 2º—El Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido, se basa en la Industria de Primera Prioridad y se apoya en una movilización total de los recursos nacionales.

Artículo 3º—El presente Decreto-Ley se aplica a las Empresas Industriales ubicados dentro del Sector Industrias, que corresponde al Ministerio de Industria y Comercio.

PARTE SEGUNDA

NORMAS EJECUTIVAS

TITULO I

DE LAS PRIORIDADES INDUSTRIALES

Artículo 4º—Establécse las siguientes prioridades en las Industrias del Sector para el Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido:

1. PRIMERA PRIORIDAD

a. Industrias Básicas: Productoras de insumos fundamentales para las actividades productivas:

(1) Siderurgia: Metalurgia de los concentrados del mineral de hierro; Metalurgias Física y de Fabricación, del hierro y acero.

(2) Metalurgia Física No Ferrosa: Metalurgia Física y de Fabricación, del cobre, zinc, plomo, oro, plata y otros metales no ferrosos.

(3) Química Básica, que comprende la elaboración de:

(a) Productos específicos de grado comercial de pureza, derivados de la primera transformación o cambio químico de las materias primas naturales orgánicas e inorgánicas, que sean insumos fundamentales para la petroquímica intermedia y final. Se exceptúan los productos de la primera transformación del petróleo, gas natural e hidrocarburos análogos; así como aquellos productos inorgánicos cuya producción esté integrada a la explotación de sus minerales y que específicamente sean asignados a otro Sector.

(b) Productos químicos orgánicos e inorgánicos específicos que sean insumos fundamentales para la industria química y otras industrias.

(4) Fertilizantes: Elaboración de fertilizantes sintéticos simples y compuestos; tratamiento de abonos naturales específicos. Se exceptúan los productos de la primera transformación del petróleo, gas natural e hidrocarburos y aquellos productos inorgánicos cuya producción esté integrada a la explotación de sus minerales y que específicamente sean asignados a otro Sector.

(5) Cementos: Elaboración de cementos, incluyendo la extracción y la molienda de los minerales no metálicos, cuando se trate de unidades económicas integradas.

(6) Papel: Producción de pulpa y celulosa, papeles industriales, papel periódico y papel de impresiones.

b. Industrias Específicas, productoras de bienes de capital y otros insumos fundamentales para las actividades productivas.

(1) Construcción de Máquinas-Herramientas, partes y piezas constitutivas de ellas.

(2) Construcción de Máquinas Motrices; Generadores Eléctricos y de Vapor; Intercambiadores de Calor; Bombas y Compresoras; partes y piezas constitutivas de ellas.

(3) Construcción de maquinaria fundamental específica para: minería, energía, pesquería, agricultura, transportes, comunicaciones, construcción e industria básica.

(4) Fabricación de componentes electrónicos y conductores especiales.

(5) Construcción de equipos para transporte terrestre pesado.

(6) Construcción de material aeronáutico.

(7) Construcción Naval.

(8) Construcción de subconjuntos fundamentales y de sus partes y piezas, para la industria del transporte terrestre.

(9) Producción de insumos fundamentales.

(10) Elaboración de productos químicos orgánicos e inorgánicos específicos que son insumos fundamentales para la industria química y otras industrias.

c. Empresas productoras de Tecnología Industrial: Son las que realizan programas de Investigación y Desarrollo Industrial.

2. SEGUNDA PRIORIDAD

Industrias de Apoyo, productoras de bienes esenciales para la población y de bienes e insumos para las actividades productivas:

a. Industrias de Apoyo Social, productoras de bienes esenciales populares para la satisfacción de las necesidades primarias individuales y colectivas de la población, relativos a la alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, cultura, recreación y transporte.

b. Industrias de Apoyo, productoras de bienes e insumos para las actividades productivas: agricultura, ganadería, pesquería, minería, energía, construcción, industria, transportes y comunicaciones.

3. TERCERA PRIORIDAD

Industrias Complementarias, productoras de bienes no esenciales para las necesidades de la población y de insumos complementarios para las actividades productivas.

4. NO PRIORITARIAS

Industrias productoras de bienes suntuarios y superfluos.

Artículo 5º—La prioridad de una Empresa Industrial que produzca artículos de diferentes prioridades se establece determinando la media ponderada de acuerdo al valor de la producción de cada uno de ellos.

TITULO II

DE LA ASIGNACION DE LAS INDUSTRIAS POR SECTORES

Artículo 6º—Agrúpose, para los efectos del presente Decreto-Ley, las Empresas Industriales en los sectores que se indica a continuación:

1. Sector Público: Empresas Industriales de propiedad del Estado que se rigen por el Derecho Público Interno.

2. Sector Privado: Empresas Industriales de propiedad de personas naturales y/o jurídicas, que se rigen por la Ley de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio.

3. Sector Cooperativo: Empresas Industriales de propiedad social, que se rigen por legislación especial.

Artículo 7º—Resérvase las Industrias Básicas para el Sector Público. El Sector Público participará solo o asociado, en las demás industrias, cuando convenga al Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido.

Artículo 8º—El Sector Privado y el Sector Cooperativo participan en las industrias no reservadas para el Sector Público. Por excepción la participación de cualquiera de estos Sectores en las Industrias Básicas, podrá tener lugar de acuerdo a los planes de Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido, en las formas siguientes:

1. Empresas con participación del Estado.
2. Empresas en las que no participe el Estado.

En ambos casos, las Empresas están obligadas a operar mediante contrato, en el que se precisará las condiciones y plazos en que la propiedad de tales Empresas revertirá al Estado, previo justiprecio y pago.

TITULO III DE LOS INCENTIVOS

Artículo 9º—Establécese para las industrias, de acuerdo a sus prioridades, los siguientes incentivos tributarios, crediticios, administrativos y tecnológicos y por descentralización para orientar y dinamizar la actividad industrial existente y la creación de nuevas Empresas Industriales.

1. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.— Son los siguientes:

a. Importación.

Las Empresas Industriales pagarán por todo concepto los derechos fijados en el Arancel de acuerdo al siguiente régimen:

(1) Primera Prioridad

(a) Bienes de Capital	10% del Arancel
(b) Insumos	20% del Arancel

(2) Segunda Prioridad

(a) Bienes de Capital	30% del Arancel
(b) Insumos	50% del Arancel

(3) Tercera Prioridad

(a) Bienes de Capital	60% del Arancel
(b) Insumos	80% del Arancel

Todas las importaciones pagarán además el cuatro por ciento sobre los fletes de mar, a que se refieren las leyes 11537 y 13836.

La Dirección General de Industrias comunicará a la Dirección General de Aduanas la prioridad de cada Empresa Industrial, para su conocimiento y distribución a las Aduanas de la República, sin perjuicio de la constancia que entregue a cada Empresa.

b. Reversión.

(1) Las Empresas Industriales tienen la facultad de reinvertir, libre de Impuesto o la Renta, los siguientes porcentajes del saldo de su renta neta, determinado después de efectuadas las deducciones a que se refieren los Artículo 15º, 21º y 24º, del presente Decreto-Ley.

- En Empresas Industriales de Primera Prioridad hasta el ochenta y cinco por ciento.
- En Empresas Industriales de Segunda Prioridad hasta el setenta y cinco por ciento.
- En Empresas Industriales de Tercera Prioridad hasta el sesenta y cinco por ciento.

(2) Las personas naturales y jurídicas que no ejercen actividad industrial, tienen la facultad de reinvertir libre de Impuesto o a Renta el cincuenta por ciento de su renta neta en Empresas Industriales de Primera, Segunda y Tercera Prioridad, con las limitaciones que establecen los reglamentos que a dichas personas naturales o jurídicas corresponden.

(3) Las reinversiones a que se hace referencia en el presente artículo estarán sujetas a las normas siguientes:

(a) Las Empresas Industriales planificarán sus reinversiones en programas a mediano y a corto plazo, los que serán sometidos a la decisión del Ministerio de Industria y Comercio.

Dichos programas serán presentados con una anticipación no menor de ciento ochenta y setenta días, respectivamente.

La Empresa Industrial que no hubiese recibido aprobación en los plazos señalados, podrá iniciar la ejecución de su programa quedando pendiente el pronunciamiento del Ministerio de Industria y Comercio, solamente para los efectos tributarios correspondientes.

(b) La inversión estará librada del Impuesto a la Renta solamente si se destina a:

- Constitución de nuevas Empresas Industriales.
- Diversificación de la capacidad productiva, ampliación o modernización de Empresas Industriales.

— Adquisición de acciones de Empresas Industriales correspondientes a nuevas emisiones efectuadas para los fines señalados en este inciso.

(c) La reinversión que realicen las Empresas Industriales deberá hacerse en una sola Empresa Industrial, sea ésta la propia u otra distinta en el porcentaje correspondiente a la prioridad de la Empresa Industrial receptora.

La reinversión que realicen las personas naturales y jurídicas que no ejercen actividad industrial, podrá hacerse en más de una Empresa Industrial.

(d) Cuando el monto de la inversión autorizada en los programas de las Empresas Industriales fuese superior al de la renta neta libre del Impuesto a la Renta aplicable en el ejercicio, se podrá utilizar con ese fin, la renta neta aplicable en los ejercicios subsiguientes, hasta un límite máximo de cinco años, incluyendo el ejercicio en que se inició la inversión.

c. Capitalización.

(1) Las Empresas Industriales de Primera, Segunda y Tercera Prioridad que capitalicen las reinversiones en las propias empresas, conforme a lo dispuesto anteriormente, dentro del término de tres años, incluyendo el ejercicio en que fueron desgravadas, pagarán por todo Impuesto a la Renta y con carácter definitivo, los porcentajes que a continuación se indican:

(a) Capitalización en la Primera Prioridad 1%

(b) Capitalización en la Segunda Prioridad 3%

(c) Capitalización en la Tercera Prioridad 8%

Las empresas sean o no Industriales, que dentro del término indicado, capitalicen las utilidades reinvertidas en otras Empresas Industriales de Primera, Segunda y Tercera Prioridad, pagarán el porcentaje correspondiente a la prioridad de la Empresa que ha recibido la inversión.

Para gozar de este beneficio, la minuta de capitalización deberá ser presentada a la Dirección General de Contribuciones, dentro del término de tres años, señalados en este numeral.

(2) La reducción de capital o disolución de la Empresa receptora de la inversión, que se produzca dentro de los cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la minuta de capitalización, determinará la pérdida de los beneficios obtenidos al amparo de este Decreto Ley.

d. El goce de los beneficios tributarios que se concede a las Empresas Industriales en los incisos b. y c. del presente artículo, está condicionado, en cada caso, a la Resolución confirmatoria que expida el Ministerio de

Economía y Finanzas, previo dictamen de la Dirección General de Industrias y de la Dirección General de Contribuciones.

En los casos contemplados en el numeral (1) del inciso b. de este artículo, bastará la resolución confirmatoria que se expida a favor de la empresa que reciba la inversión.

2. INCENTIVOS CREDITICIOS DE LA BANCA ESTATAL DE FOMENTO.—

Son los siguientes:

a. Intereses.

La Banca Estatal de Fomento hará préstamos para bienes de capital y capital de trabajo a las industrias hasta la Tercera Prioridad en condiciones más ventajosas que la tasa normal vigente. Las tasas serán fijadas de acuerdo a la prioridad de la Industria por el Ministerio de Economía y Finanzas.

b. Plazos de Amortización y de Gracia para Bienes de Capital:

(1)	Primera Prioridad	
	(a) Amortización	de 5 a 6 años
	(b) Período de Gracia	de 1 a 3 años
(2)	Segunda Prioridad	
	(a) Amortización	de 3 a 4 años
	(b) Período de Gracia	de 1 a 2 años
(3)	Tercera Prioridad	
	(a) Amortización	de 1 a 2 años
	(b) Período de Gracia	ninguno

Los recursos financieros del Estado, para el fomento industrial, deben planificarse y dedicarse en proporción adecuada a la descentralización, así como al desarrollo de las industrias de Primera Prioridad. En las industrias específicas de esta prioridad, se dará preferencia a las empresas del Sector Cooperativo. La Banca Estatal concederá créditos para financiar la participación del Estado en las Empresas Industriales que este constituya.

3. INCENTIVOS ADMINISTRATIVOS Y TECNOLOGICOS. Las Empresas Industriales de Primera y Segunda Prioridad obtendrán preferente apoyo del Sector Público Nacional en lo referente a la infraestructura industrial, comercial, financiera, venta de insumos y asistencia tecnológica.

4. INCENTIVOS POR DESCENTRALIZACION. Las Empresas Industriales instaladas o que se instalen fuera de Lima y Callao, de acuerdo a la planificada distribución territorial de las actividades industriales, gozarán de una mejora en los incentivos tributarios de importación del cincuenta por ciento para los bienes de capital y del veinticinco por ciento para los insumos, respecto de los que corresponden a su prioridad. Además, calcularán el Impuesto a la Renta, deduciendo de la Renta Neta el ochenta por ciento las empresas de Primera Prioridad y el sesenta por ciento todas las demás empresas, después de haberse deducido de la renta neta los porcentajes señalados en los Artículos 15º, 21º y 24º del presente Decreto-Ley y el porcentaje máximo de reinversión autorizado a una Empresa Industrial de Primera Prioridad.

Artículo 10º—En función de la calificación a que se refiere el TITULO IV del presente Decreto-Ley, establécese para las cinco Empresas Industriales que alcancen las más altas calificaciones en cada prioridad y en las no prioritarias los siguientes estímulos:

1. TRIBUTARIO. Para el cálculo del Impuesto a la Renta se deducirá el veinte por ciento de la Renta Neta, después de haberse deducido de ella los porcentajes señalados en los Artículos 15º, 21º y 24º del presente Decreto-Ley y el porcentaje máximo de reinversión autorizado a una Empresa Industrial de Primera Prioridad. Este estímulo se otorga en los dos ejercicios fiscales posteriores a la calificación.

2. HONORIFICOS. Premios de eficiencia y medallas al Mérito Industrial.

TITULO IV

DE LA CALIFICACION

Artículo 11º—El Ministerio de Industria y Comercio, bienalmente, calificará de oficio todas las Empresas Industriales. Esta calificación expresa el esfuerzo y dinamismo de la empresa mediante los siguientes criterios, a cada uno de los cuales corresponde veinte puntos:

1. CRITERIO NACIONALISTA. Comprende la consideración de los factores que configuran la nacionalidad.

2. CRITERIO SOCIAL. Comprende la consideración de los factores que contribuyen a la función social.

3. CRITERIO ECONOMICO. Comprende la consideración de los factores que intervienen en la administración de los recursos.

4. CRITERIO TECNOLOGICO. Comprende la consideración de los factores que propician una mayor eficiencia.

TITULO V
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, INVESTIGACION
TECNOLOGICA Y NORMAS TECNICAS

Artículo 12º—El Estado garantiza y protege los distintos elementos constitutivos de la Propiedad Industrial, con sujeción a las normas que señale el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 13º—El Ministerio de Industria y Comercio dictará las Normas Técnicas Industriales y otras disposiciones afines y autorizará la constitución, fusión y ampliación de las Empresas Industriales.

La reducción y liquidación de Empresas Industriales se hará conjuntamente con el Ministerio de Trabajo.

Artículo 14º—Créase el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas técnicas, como organismo público descentralizado de Derecho Público Interno en el Sector Industria y Comercio, cuya finalidad será la Investigación Tecnológica Industrial y el establecimiento de las Normas Técnicas Industriales, el que se regirá por Decreto-Ley que expresamente se expida.

Artículo 15º— Toda Empresa Industrial deducirá el dos por ciento de la Renta Neta para ser empleado en investigación científica y tecnológica para la industria.

Este monto será empleado en la ejecución de programas aprobados y controlados por el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas.

Los programas podrán ser ejecutados por las empresas en forma individual o colectiva, utilizando los servicios de las organizaciones de investigación propias, en otras instituciones públicas o privadas dedicadas a este fin, en las Universidades o en el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y Normas Técnicas.

TITULO VI
DE LA PARTICIPACION DEL CAPITAL
EXTRANJERO

Artículo 16º—Las Empresas Industriales que se constituyan íntegramente con capital extranjero, están obligadas a celebrar contrato con el Estado, de acuerdo con lo que estipula el presente Decreto-Ley a fin de que dentro de un plazo y condiciones que dependen de la naturaleza de la

Empresa Industrial y de la tecnología, permita la recuperación del capital y la obtención de ganancias razonables, al final del cual podrán continuar con un porcentaje no mayor de un tercio del capital social.

Artículo 17º—Las Empresas Industriales que se constituyan con capital social integrado por aportes extranjeros y por aportes nacionales públicos o privados y en el que el extranjero no deberá ser mayor del setenta y cinco por ciento, están obligados a celebrar contrato con el Estado, de acuerdo con el presente Decreto-Ley para que la participación del capital nacional alcance, cuando menos, el cincuenta por ciento del capital social en los plazos y en las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 18º—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, en cada caso el Poder Ejecutivo señalará el porcentaje correspondiente al capital extranjero en las Empresas Industriales:

1. Cuando mediante licitación pública y por convenir a los intereses nacionales se les conceda contractualmente el mercado en condiciones excepcionales de competencia.

2. Cuando sea necesario al Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido.

Artículo 19º—Toda Empresa Industrial con capital social total o mayoritariamente nacional deberá mantenerlo y sólo podrá incrementarlo con capital extranjero hasta un máximo de treinta y tres por ciento, previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 20º—Toda Empresa Industrial obligada por contrato a tener un porcentaje nacional de su capital social, será responsable de mantenerlo consignando en sus Estatutos los dispositivos pertinentes.

Cuando la empresa industrial no haga uso de este monto éste pasará al Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y Normas Técnicas.

TITULO VII

DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 21º—Toda Empresa Industrial deducirá anualmente el diez por ciento de su Renta Neta, que será distribuida entre todos los trabajadores que a tiempo completo laboren efectivamente en ella.

1. El cincuenta por ciento del monto de esta deducción será distribuido a prorrata entre todos los trabajadores.

2. El cincuenta por ciento restante, en forma directamente proporcional a las remuneraciones personales básicas, de acuerdo a planilla.

No será considerado como gasto de la Empresa Industrial ningún tipo de gratificación, bonificación o asignación voluntaria que se otorgue al personal de ella y no constituya prestación de servicios, salvo la gratificación por Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente, que será materia de reglamentación..

Para las Empresas Industriales, esta disposición sustituye el régimen de participación de utilidades establecido por la Ley 11672 y demás disposiciones complementarias y conexas.

Artículo 22º—Los trabajadores que laboran a tiempo completo en una Empresa Industrial gozarán de los beneficios derivados de la participación progresiva de la Comunidad Industrial en el patrimonio de la Empresa, hasta un cincuenta por ciento de dicho patrimonio.

TITULO VIII

DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL

Artículo 23º—La Comunidad Industrial es persona jurídica que, por disposición del presente Decreto-Ley, nace en una Empresa Industrial, como representación del conjunto de los trabajadores que a tiempo completo laboran en ella, y cuyo objeto es la administración de los bienes que adquiera de conformidad con este dispositivo legal, en beneficio de dicho conjunto.

Artículo 24º—El patrimonio de la Comunidad Industrial se formará progresivamente deduciendo en cada ejercicio el quince por ciento de la Renta Neta de la Empresa Industrial, en el cual, libre de impuesto a la Renta, será reinvertido en la misma empresa.

Si no fuera conveniente la reinversión en la misma Empresa Industrial y la Comunidad Industrial no hubiera alcanzado la propiedad del cincuenta por ciento del patrimonio de la empresa, el porcentaje correspondiente de la Renta Neta se invertirá, previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, en la adquisición de parte del Capital Social de la empresa, perteneciente a los otros socios o accionistas.

Se incremento el patrimonio de la Comunidad Industrial con la reinversión que haga la empresa de la Renta Neta correspondiente al Capital que la Comunidad Industrial posea en ella.

Artículo 25º—Alcanzado el cincuenta por ciento del Capital Social de la Empresa por la Comunidad Industrial, los trabajadores serán individualmente propietarios de las acciones o participaciones de este cincuenta

por ciento, dentro de las condiciones de Cooperativa Industrial, que establezca la Ley de la Comunidad Industrial; continuando en la Empresa la Comunidad Industrial; conforme al Artículo 23º del presente Decreto-Ley.

Artículo 26º—Por excepción, las Empresas Industriales del Sector Público dedicadas a la Industria básica, aportará a la Comunidad Industrial el quince por ciento de la Renta Neta en bonos de la misma empresa; a falta de éstos, este aporte lo harán en acciones o participaciones en Empresas Industriales que tengan aprobados planes de re-inversión, a elección de la Comunidad Industrial, previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

Las empresas de otros sectores que por concesión, exploten industrias básicas, entregarán a la Comunidad Industrial el quince por ciento de su Renta Neta en acciones o participaciones de las Empresas Industriales mencionadas en el párrafo anterior, previa la autorización en él señalada.

Artículo 27º—Las utilidades distribuibles que obtenga la Comunidad Industrial a los premios e intereses que paguen los bonos de su propiedad, serán distribuidos entre los trabajadores que a tiempo completo, laboren real y efectivamente por más de un año en las Empresas Industriales, en la forma siguiente: cincuenta por ciento a prorrata y cincuenta por ciento proporcionalmente a los años de servicio.

Al cesar un trabajador, dejará de percibir los beneficios que otorga la Comunidad Industrial.

Artículo 28º—El Organó Director de las Empresas Industriales será integrado por lo menos con un representante miembro de la Comunidad Industrial.

Tratándose de Empresas Industriales públicas dedicadas a la industria básica, el Organó Director será integrado con dos representantes miembros de la Comunidad Industrial.

Artículo 29º—La Comunidad Industrial en ningún caso podrá transferir a ningún título las acciones o participación en su Empresa Industrial, ni renunciar a sus utilidades.

TITULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 30º—Las Empresas Industriales que inrinnan las obligaciones contenidas en, o derivadas del presente Decreto-Ley y su Reglamento, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una de las sanciones siguientes, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar:

—Apercibimiento escrito.

—Suspensión de los incentivos de treinta días a un año.

Multa diferencial, según el tipo y magnitud de los incentivos recibidos en el último año, de acuerdo a escala, que fluctuará del veinticinco al ciento por ciento de los mismos, sin perjuicio de la devolución de los incentivos recibidos durante los ejercicios en que se cometieron las infracciones y para cuya cobranza el Ministerio de Industria y Comercio utilizará el sistema de intervención.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 31º—El Ministerio de Industria y Comercio reconocerá únicamente a las Asociaciones de Empresas Industriales y Gremios Industriales en cuyos Estatutos se establezca los principios de un asociado —un voto— y de libre incorporación de nuevos asociados. El Ministerio de Industria y Comercio fomentará la constitución y afiliación, otorgando servicios a través de dichas entidades.

Artículo 32º—El Ministerio de Industria y Comercio velará por el continuo incremento de la utilización de bienes de capital e insumos nacionales, prohibiendo importaciones que compitan con productos nacionales que satisfagan los requisitos que él establezca.

Artículo 33º—Las Empresas Industriales no Prioritarias pagarán por todo concepto de derechos de importación los fijados en el Arancel, como sigue:

1. Bienes de Capital	100% del Arancel
2. Insumos	100% del Arancel

Además, el cuatro por ciento sobre los fletes de mar a que se refieren las leyes 11537 y 13836.

Artículo 34º—Los contratos celebrados con el Poder Ejecutivo al amparo de las Leyes 9140 y 13270, y de cualquier otro dispositivo legal, se adecuarán en forma voluntaria al presente Decreto-Ley.

Artículo 35º—Quedan sin efecto para las Empresas Industriales comprendidas en el presente Decreto-Ley en todos los aspectos normados por él, las Leyes 9140 y 13270, 15769, 15923, 16312, 16642, 16670 y 17238; el Artículo 18º de la Ley 14729, y los dispositivos legales, reglamentarios y administrativos vinculados con ellos, a excepción de' Decreto-Ley Nº 18079.

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Dentro del término de ciento ochenta días las Empresas Industriales que tengan capital social extranjero, deberán hacer su declaración jurada ante el Ministerio de Industria y Comercio; y los que no tengan contrato con el Estado deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en el Título VI, si hubiere lugar.

Segunda.—Las Empresas Industriales de los sectores privado y cooperativo que actualmente exploten industrias básicas, si no tuviesen contrato firmado con el Estado, lo celebrarán dentro del término de ciento ochenta días, de conformidad con el Artículo 8º del presente Decreto-Ley.

Tercera.—Las Empresas Industriales de Primera, Segunda y Tercera Prioridad podrán:

1. Depreciar durante los años 1970, 1971 y 1972, con los porcentajes de treinta por ciento, veinte por ciento y diez por ciento, respectivamente, las inversiones que efectúen a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, en obras de construcción civil para sus locales industriales.

2. Depreciar durante tres ejercicios consecutivos, siendo el último año el de 1975, con el doble del porcentaje que señalen las normas vigentes, las inversiones que efectúen en otros bienes de capital. Para el cómputo de los tres ejercicios e incluirá aquel en que se instalen los bienes.

Cuarta.— 1. Los actos y contratos necesarios para la constitución y fusión de Empresas Industriales, comprendidas en la Primera, Segunda o Tercera Prioridad, que se realicen hasta el 31 de diciembre de 1972 y aprobados previamente por el Ministerio de Industria y Comercio no pagarán los siguientes impuestos:

—De registro

—Timbres

—Alcabala de enajenaciones

—Tributo adicional establecido por el Artículo 33º de la Ley 16900.

2. Las Empresas Industriales que se fusionen al amparo de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán determinar previamente el patrimonio neto por aportar, capitalizando las reservas de libre disposición con que cuenten a la promulgación del presente Decreto-Ley.

En caso de que se arrastren pérdidas, éstas deberán ser reintegradas por los socios, o reducirse el capital en el monto de las pérdidas.

3. Los aumentos de Capital que realicen las Empresas Industriales de Primera, Segunda o Tercera Prioridad, hasta el 31 de diciembre de 1972, no pagarán los impuestos indicados en el inciso 1. de esta disposición.

Quinta.— El Centro de Tecnología Industrial y el Instituto de Normas Técnicas y Certificación, creados por Decreto-Ley 17271, pasarán a integrar el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas, a que se refiere el Artículo 14º del Presente Decreto-Ley.

Sexta.— El presente Decreto-Ley será reglamentado dentro del término de sesenta días.

PARTE CUARTA

DEFINICIONES OPERATIVAS

Para los efectos del presente Decreto-Ley, se establecen las siguientes definiciones operativas:

A. ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Son las acciones realizadas por los Sectores Productivos utilizando recursos para obtener bienes y/o servicios económicos.

B. BIENES DE CAPITAL

Son las maquinarias y equipos que emplean los Sectores Productivos para transformar recursos naturales y materiales en bienes económicos. Pueden estar armados o desarmados. Los repuestos se consideran insumos.

C. CAPITAL EXTRANJERO

El capital extranjero en el Capital Social de una Empresa Industrial es el originado por la afluencia directa de divisas y/o de otros activos tangibles rentables provenientes del extranjero y que por ello adquiere el derecho a percibir y exportar las utilidades, intereses y amortizaciones respectivas, de conformidad con las leyes del país.

D. CAPITAL SOCIAL

Es el monto que con ese carácter figura en el instrumento de constitución de la sociedad.

E. CAPITAL SOCIAL NACIONAL

Es el monto del Capital social, correspondiente a personas que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Ser peruano de nacimiento, por nacionalización o ser reconocido legalmente como peruano, debiendo residir en el país un mínimo de seis meses al año. Se excluye del requisito de residencia a aquellas personas que, en misión oficial del Gobierno, residen en el extranjero.

2. Los extranjeros que declaren expresamente su capital como nacional ante el Ministerio de Economía y Finanzas y otros organismos públicos interesados, lo que presupone la renuncia o remitir capitales y utilidades fuera del país.

F. EMPRESAS INDUSTRIALES

Son las entidades que se dedican a la transformación de insumos materiales y/o producción de bienes económicos.

G. INSUMOS COMPLEMENTARIOS

Son los obtenidos de otros insumos y que tienen importancia secundaria en las actividades productivas.

H. INSUMOS FUNDAMENTALES

Son los obtenidos de los recursos materiales en sus primeras transformaciones y que tienen importancia decisiva en las actividades productivas.

I. METALURGIA DE FABRICACION

Es la que comprende el arte y la ciencia de fundir, extrujar, conformar y soldar objetos metálicos.

J. METALURGIA FISICA

Es la que comprende la aleación de metales y la producción de metales y aleaciones de propiedades útiles.

K. PATRIMONIO

Patrimonio es el integrado por el capital neto pagado, las reservas de libre disposición, las reservas legales y el saldo de la cuenta utilidades por distribuir, entendiéndose por capital neto pagado, el capital social inscrito, menos el saldo pendiente de pago a cargo de los accionistas y las pérdidas que figuren en el activo.

En el caso de sucursales de agencias establecidas en el país, el capital neto estará dado por el capital asignado por la principal efectivamente traído al país y por el saldo acreedor de dicha principal, que aparezca del balance.

L. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Es el conjunto de derechos que reconoce el Estado a los inventores fabricantes y/o empresas industriales sobre patentes de invención, diseños y procedimientos tecnológicos y marcas.

M. REMUNERACION BASICA

El sueldo o salario único que en efectivo reciben los trabajadores, según planilla.

N. RECURSOS MATERIALES

Son los insumos denominados materia prima, materia semi elaborada, y/o cualquier otro producto que se utilice para la elaboración de bienes económicos.

O. RECURSOS NACIONALES

Son los recursos humanos, los recursos naturales y los recursos económicos y financieros del país.

P. TRABAJADORES

Todas las personas que prestan servicios a tiempo completo en una Empresa Industrial.

Q. UTILIDAD BRUTA O RENTA BRUTA,

Corresponde a la diferencia entre los ingresos netos y los costos directos.

PARTE QUINTA

LISTAS DE INDUSTRIAS DE PRIMERA PRIORDAD

1. PRIMERA PRIORIDAD

a Industrias Básicas.— Productoras de insumos fundamentales para las actividades productivas. Las Industrias Básicas son:

(1) Siderurgia.— Metalurgia de los concentrados del mineral de hierro. Metalurgias Físicas y de Fabricación de Hierro y Acero.

1. Producción de coques para uso siderúrgico proveniente de plantas de coquificación integrados al complejo siderúrgico.

2. Producción de Arrabia.

3. Producción de Fierro Esponja.

4. Producción de hierro y acero en polvo y granallas.

5. Producción de hierro, acero, acero fino al carbono y aceros aleados en bloques pudelados, masas, lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares y palanquillas.

6. Producción de hierro, acero, acero fino al carbono y aceros aleados laminados en frío o en caliente, en desbastes, planchones o llantones.

7. Producción de hierro, acero fino al carbono y aceros aleados, laminados en frío o en caliente, de desbastes en bobinas, planchas, láminas revestidos incluyendo hojalata.

8. Producción de hierro, acero, acero fino al carbono y aceros aleados, laminados en frío o en caliente de alambrón, barras macizas y perfiles pesados.

9. Producción de rieles, contracorriales y cremalleras.

10. Producción de ferro aleaciones.

11. Producción de tubos de acero sin costura, acero fino al carbon y aceros aleados.

(2) Metalurgia Física no Ferrosa.—Metalurgia Física y de Fabricación de cobre, zinc, plomo, oro, plata y otros metales no ferrosos.

1. Producción de metales no ferrosos en forma de masas, lingotes, bloques, barras, granallas y formas similares, excepto la fundición y moldeo integrados a las respectivas refinerías de Metales no Ferrosos.

2. Producción de cobre y sus aleaciones en barras, perfiles alambrón, tubos sin costura, barras huecas, plancha, hojas y tiras.

3. Producción de aleaciones en forma de masas, lingotes, bloques, barras, granallas y formas similares de los siguientes metales: oro, plata, platino, cobre, plomo, zinc, aluminio, estaño, tungsteno vanadio y otros metales no ferrosos.

4. Producción de barras, perfiles, tubos sin costura, barras huecas, planchas, hojas y tiras de los siguientes metales y/o aleaciones: plomo, zinc y estaño.

(3) Química Básica.— Comprende la elaboración de:

(a) Productos Específicos de grado comercial de pureza derivados de la primera transformación o cambio químico de las materias primas naturales orgánicas e inorgánicas, que sean insumos fundamentales para la petroquímica Intermedia y final. Se exceptúa los productos de la primera trans-

5. Producción de hierro, acero, acero fino al carbono y aceros aleados en bloques pudelados, masas, lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares y palanquillas.

6. Producción de hierro, acero, acero fino al carbono y aceros aleados laminados en frío o en caliente, en desbastes, planchones o llantones.

7. Producción de hierro, acero fino al carbono y aceros aleados, laminados en frío o en caliente, de desbastes en bobinas, planchas, láminas revestidas incluyendo hojalata.

8. Producción de hierro, acero, acero fino al carbono y aceros aleados, laminados en frío o en caliente de alambón, barras macizas y perfiles pesados.

9. Producción de rieles, contracarriles y cremalleras.

10. Producción de ferro aleaciones.

11. Producción de tubos de acero sin costura, acero fino al carbon y aceros aleados.

(2) Metalurgia Física no Ferrosa.—Metalurgia Física y de Fabricación de cobre, zinc, plomo, oro, plata y otros metales no ferrosos.

1. Producción de metales no ferrosos en forma de masas, lingotes, bloques, barras, granallas y formas similares, excepto la fundición y moldeo integrados a las respectivas refinerías de Metales no Ferrosos.

2. Producción de cobre y sus aleaciones en barras, perfiles alambón, tubos sin costura, barras huecas, plancha, hojas y tiras.

3. Producción de aleaciones en forma de masas, lingotes, bloques, barras, granallas y formas similares de los siguientes metales: oro, plata, platino, cobre, plomo, zinc, aluminio, estaño, tungsteno vanadio y otros metales no ferrosos.

4. Producción de barras, perfiles, tubos sin costura, barras huecas, planchas, hojas y tiras de los siguientes metales y/o aleaciones: plomo, zinc y estaño.

(3) Química Básica.— Comprende la elaboración de:

(a) Productos Específicos de grado comercial de pureza derivados de la primera transformación o cambio químico de las materias primas naturales orgánicas e inorgánicas, que sean insumos fundamentales para la petroquímica intermedia y final. Se exceptúa los productos de la primera trans-

formación de petróleo, gas natural e hidrocarburos análogos así como aquellos productos inorgánicos cuya producción esté integrada a la explotación de sus minerales.

Estos serán determinados por legislación específica para señalar el ámbito administrativo al que pertenecen.

1. Azufre
2. Cloruro de Sodio
3. Nitrógeno
4. Oxígeno
5. Celulosa

(b) Productos Químicos orgánicos e inorgánicos específicos que sean insumos fundamentales para la industria química y otras industrias.

1. Soda Cáustica
2. Acido Clorhídrico
3. Acido Nítrico
4. Acido Sulfúrico
5. Nitrato de Amonio técnico
6. Urea técnica
7. Carburo de Calcio
8. Carbonato de Sodio.

(4) Fertilizantes.— Elaboración de fertilizantes sintéticos, simples y compuestos. Tratamiento de abonos naturales específicos. Se exceptúa los productos de la primera transformación del petróleo, gas natural e hidrocarburos análogos y aquellos productos inorgánicos cuya producción esté integrada a la explotación de sus minerales, a los que por legislación específica se le señalará el ámbito administrativo al que pertenecen.

(a) Producción de Amoníaco.

(b) Producción de Abonos Minerales o Químicos: Nitrogenados, Fosfatados y Potásicos.

(c) Tratamiento de Guano de Islas.

(b) Cementos.— Elaboración de cementos, incluyendo la extracción y la molienda de los minerales no metálicos, cuando se trate de unidades económicas integradas.

(6) Papel.— Producción de pulpa y celulosa, papeles industriales, papel periódico, papel para impresiones.

(a) Producción de pulpa mecánica blanqueada y sin blanquear

(b) Producción de pulpa química blanqueada y sin blanquear.

- (c) Producción de papel periódico.
 - (d) Producción de papel bond hasta de 80 gramos.
 - (e) Producción de papel kraft y multihoja.
 - (f) Producción de cartones.
- b. Industrias Específicas.— Productoras de bienes de capital y de otros insumos fundamentales para las actividades productivas:
- 1) Construcción de máquinas herramientas y de partes y piezas constitutivas de ellas.
- (a) Construcción de máquinas herramientas para trabajar metales con arranque de viruta: afiladoras, cepilladoras, limadores, fresadoras, taladradores, perforadoras, mandriladoras, tomos, sierras, guillotinas, máquinas para el mecanizado por electroerosión, y de sus partes y piezas.
 - (b) Construcción de máquinas herramientas para trabajar metales sin arranque de viruta: martinets mecánicos y neumáticos, prensos excéntricos, prensas hidráulicas, martillos pilón, máquinas de estirar y trefilar, máquinas para extruir, y de sus partes y piezas.
- (2) Construcción de Máquinas Motrices; Generadores Eléctricos y de Vapor; Intercambiadores de Calor; Bombas y Compresoras; partes y piezas constitutivas de ellas.
- (a) Construcción de motores Diesel y de Explosión y de sus subconjuntos, partes y piezas necesarias para su operación.
 - (b) Construcción de máquinas a vapor y turbinas de vapor, gas e hidráulicas y de sus partes y piezas.
 - (c) Construcción de motores eléctricos de corriente alterna y continua y de sus partes y piezas.
 - (d) Construcción de generadores rotativos de corriente alterna y continua y de sus partes y piezas.
 - (e) Construcción de generadores de vapor y de sus partes y piezas.
 - (f) Construcción de Intercambiadores de calor y de sus partes y piezas.
 - (g) Construcción de bombas para líquidos y aire, bombas de vacío y de sus partes y piezas.
 - (h) Construcción de compresoras y de sus partes y piezas.
- (3) Construcción de maquinaria fundamental, específica para: minería, energía, pesquería, agricultura, transporte, comunicaciones, construcción, petróleo e industria básica.
- (a) Construcción de perforadoras, barrenos, brocas y rostrillos mineros.
 - (b) Construcción de choncadoras, trituradoras, molinos de bolas y de barras y de sus partes y piezas.

- (c) Construcción de filtros prensa al vacío y espesadores.
- (d) Construcción de ventiladores para uso minero.
- (e) Construcción de rodillos para fajas transportadoras.
- (f) Construcción de hornos de tostación, calcinación, reverbero, convertidores de refinación a fuego y de retorta.
- (g) Construcción de equipos de lixiviación, de peletización, de sinte-
tización, de amalgamación, de cianuración y de flotación.
- (h) Construcción de tractores de rueda y de oruga.
- (i) Construcción de arados, discos para arados y rastras.
- (j) Construcción de palas, guadañas y hoces.
- (k) Constitución de cocinadores, secadores y prensas para la industria
pesquera.
 - (l) Construcción de centrifugadoras y evaporadoras, para plantas de
tratamiento de agua de cola para la industria pesquera.
 - (m) Construcción de altos hornos para mineral de hierro.
 - (n) Construcción de hornos eléctricos de arco y de inducción.
 - (o) Construcción de hornos de magma, de fusión, de recalentamiento y
de tratamiento térmico.
 - (p) Construcción de laminadoras en frío, en caliente, desbastadores,
de alambón y de fabricación de tubos.
 - (q) Construcción de equipos de extrusión y bancos de estirado de
tubos, barras y perfiles.
 - (r) Construcción de máquinas de colado continuo.
 - (s) Construcción de equipos de galvanización, de estañado electrolítico
de decapado.
 - (t) Construcción de plantas de coquificación.
 - (u) Construcción de bombas y equipos de transporte de metales
fundidos.
 - (v) Construcción de autoclaves.
 - (w) Construcción de hornos de cuba y rotatorios para cemento.
 - (x) Construcción de molinos, tambores y otras instalaciones de secado,
de granuladores, de quebrantadores, de cribadoras y de flotadoras para la
industria de cemento.
 - (y) Construcción de reactores de pirólisis o craqueo térmico, de
craqueo catalítico, de reformación catalítica, de hidrogenación, de dehidro-
genación, de síntesis orgánica, de polimerización, de policondensación y
tubulares catalíticos.
 - (z) Construcción de hornos tubulares de calentamiento, condensado-
res, intercambiadores de calor de tipo concéntrico y de tipo casco y tubos.

(aa) Construcción de columnas de destilación de todos los tipos, de columnas de absorción y despojamiento, de columnas de extracción de todos los tipos, de tanques de separación.

(bb) Construcción de centrifugas de todos los tipos.

(cc) Construcción de Máquinas Rotativas para la impresión de periódicos.

(dd) Construcción de desfibradoras, clasificadoras de pasta, máquinas planas de papel continuo tipo Fourdrinier y máquinas redondas para fabricar cartón.

(ee) Construcción de embragues, convertidores de torque, uniones giratorias, mesas rotativas, cabezales y preventores de reventón, para la extracción del petróleo.

(ff) Construcción de malocates para la perforación petrolera.

(gg) Construcción de brocas para la perforación petrolera.

(hh) Construcción de separadores de fases, deshidratadores, torres de fraccionamiento y torres de estabilización para la industria de petróleo.

(ii) Construcción de cargadores frontales y mototraíllas.

(jj) Construcción de palas mecánicas y accesorios.

(kk) Construcción de martinetes.

(ll) Construcción de rodillos compactadores y compactadores neumáticos.

(mm) Construcción de motoperforadoras.

(nn) Construcción de vibradores para concreto.

(oo) Construcción de mezcladoras de cemento.

(4) Fabricación de componentes eléctricos y de conductores especiales.

(a) Fabricación de elementos básicos para circuitos electrónicos: resistencias, bobinas y condensadores.

(b) Fabricación de semiconductores y tubos de vacío.

(c) Fabricación de circuitos impresos y circuitos integrados.

(d) Fabricación de componentes ferromagnéticos.

(e) Fabricación de guías de onda, cables coaxiales y cables multiconductores.

(5) Construcción de equipos para transporte terrestre pesado, excepto el equipamiento de habitabilidad.

(a) Construcción de camiones para transporte pesado de carga útil mayor de 9 TM.

(b) Construcción de vehículos para el transporte terrestre colectivo de pasajeros: ómnibus.

- (c) Construcción de remolques de carga..
- d) Construcción de vehículos para seguridad integral del Estado.
- (e) Construcción de vehículos especializados para el desarrollo socio-económico.
- (f) Construcción de locomotoras.
- (g) Construcción de vagones y coches ferroviarios de pasajeros, de correo y carga.

(6) Construcción de material aeronáutico, excepto el equipamiento de habitabilidad.

Construcción de aviones, helicópteros, planeadores, sus partes y piezas.

(7) Construcción Naval, excepto el equipamiento de habitabilidad.

(a) Construcción de embarcaciones y de sus partes y piezas para la pesca industrial y de consumo, para el transporte de carga y para el transporte colectivo de pasajeros excepto las de recreación.

(b) Construcción de embarcaciones especializadas.

(8) Construcción de subconjuntos fundamentales y de sus partes y piezas, para la industria del transporte terrestre.

(a) Marcos o chasis y sus elementos constitutivos: largueros, tirantes, travesaños, soportes de carrocería, de motor, de batería, de estribos, de depósitos de combustibles y otros similares.

(b) Carrocerías y sus elementos constitutivos: pisos, lados, paneles delantero y trasero, capotes, maletera, marcos de ventanas, puertos, estribos, guardafangos, tableros de instrumentos, parachoques, soportes de dirección y otros similares.

(c) Embragues y sus elementos constitutivos: tapas y cárter, platos y palancas de embrague.

(d) Cajas de cambio y sus elementos constitutivos: convertidores, tapas y cárter, árboles, engranajes y piñones, etc.

(e) Puentes traseros y ejes propulsores, sus cárter y cajas; piñones planetarios y satélites.

(f) Piezas y órganos de transmisión: árboles, semiárboles, engranajes, cojinetes, reductores, juntas de articulación, poleas.

(g) Dirección y sus piezas: columnas de dirección, bielas y palancas de dirección, varillas, barras y trapecios de dirección, cajas y cárter.

(h) Frenos y sus partes constitutivos; platos, tambores, cilindros, depósitos y bombas.

(i) Ejes delanteros y traseros.

(j) Amortiguadores y órganos de suspensión, barras de torsión y estabilizadoras y los muelles de hoja.

(k) Aros de ruedas.

(l) Volantes y ejes de dirección, palancas de cambio de velocidad y de freno de mano, pedales de acelerador, frenos y embragues.

(m) Radiadores.

(9) Producción de otros insumos fundamentales para las actividades productivas.

(a) Producción de Perfiles livianos de acero.

(b) Producción de cables de acero.

(c) Producción de bolas para molino.

(d) Producción de alambre esmaltado de cobre.

(e) Fabricación de conductores de cobre para transmisión de energía eléctrica a alta tensión.

(f) Fabricación de electrodos.

(10) Elaboración de otros productos químicos orgánicos e inorgánicos específicos que son insumos fundamentales para la industria química y otras industrias.

(a) Cloro

(b) Fosfitos e hipofosfitos

(c) Alcohol metílico e isopropílico

(d) Disulfuro de Carbono

(e) Xantatos

(f) Acetaldehído

(g) Acido Acético

(h) Acidos Cloro fenoxiacéticos

(i) Materiales termoplásticos; acetato de vinilo, acetato de polivinilo, polietileno, cloruro de vinilo, cloruro de polivinilo, estireno, poliestireno, resinas ABS, tetrámero y trímero del propileno, acrilonitrilo, poli acrilonitrilo, polipropileno.

(j) Materiales termoendurecibles: poliéster para fibras, melamina.

(k) Anhídridos y ácidos fosfóricos

(l) Oxido de etileno

(m) Etilenglicol

(n) Dicloruro de etileno

(o) Acido tereftálico

(p) Anhídrido ftálico

- (q) Anhídrido maleico
- (r) Fenol
- (s) Acetona
- (t) Caprolactama
- (u) Policaprolactama
- (v) Cloroparafinas líquidas
- (w) Negro de humo
- (x) Naftenatos
- (y) Etilbenceno
- (z) Ciclohexano
- (aa) Polifosfato de sodio
- (bb) Vidrio neutro.

La lista de industrias de las otras prioridades estarán contempladas en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. ALFREDO ARRISUÑO CORNEJO, Ministro de Educación. Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior.

Contralmirante AP. JORGE DELLEPIANE OCAMPO, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP. ROLANDO CARO CONSTANTINI, Ministro de Salud.

General de Brigada E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ
CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro
de Agricultura.

General de Brigada EP. ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro
de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. JORGE FERNÁNDEZ MALDONADO SOLARI,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de
Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 27 de julio de 1970.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante AP. MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO.

Contralmirante AP. JORGE DELLEPIANE OCAMPO.

DECRETO LEY No. 18384

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY
SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 18350, Ley General de Industrias, dispone
en su Título Octavo la creación de la Comunidad Industrial, cuyos objetivos
y funcionamiento deben normarse por Ley Especial;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

CAPITULO I

Definición, Objeto, Nombre, Domicilio y Duración

Artículo 1º—La Comunidad Industrial, creada por Decreto Ley No. 18350, es persona jurídica de derecho privado y está integrada por al conjunto de los trabajadores estables que laboran a tiempo completo en una Empresa Industrial.

Artículo 2º—La Comunidad Industrial existe en las Empresas Industriales que tengan seis o más trabajadores o en aquellas que, teniendo menos de seis trabajadores su ingreso bruto anual sea de más de un millón de soles oro. Este monto será regulable por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando la situación lo requiera, mediante Decreto Supremo.

La Empresa Industrial que no tenga Comunidad Industrial de acuerdo a lo prescrito, se regirá por la legislación sobre Pequeña Industria y Artesanía.

Artículo 3º—Son objetivos de la Comunidad Industrial:

a. Fortalecer la Empresa Industrial mediante la acción unitaria de los trabajadores en la gestión, en el proceso productivo, en la propiedad empresarial y en la reinversión, así como por medio del estímulo a formas constructivas de interrelación entre el Capital y el Trabajo.

b. Unificar la acción de los trabajadores en la gestión de la Empresa Industrial para cautelar sus derechos e intereses que como propietarios les acuerda el Decreto Ley No. 18350.

c. Administrar los bienes que reciba, en beneficio de los trabajadores.

d. Promover el desarrollo social, cultural, profesional y técnico de los trabajadores.

Artículo 4º—Para nominar una Comunidad Industrial se utilizará el nombre, denominación o razón social de la Empresa, precedido de los términos: "Comunidad Industrial".

Artículo 5º—El domicilio de la Comunidad Industrial está ubicado en la localidad donde funciona el centro laboral principal de la Empresa.

Artículo 6º—La Comunidad Industrial dura mientras existe la Empresa Industrial.

Artículo 7º—El presente Decreto Ley se aplica a las Comunidades Industriales de las Empresas ubicadas dentro del Sector Industrias del Ministerio de Industria y Comercio.

CAPITULO II

De la Instalación, Reconocimiento y Registro

Artículo 8º—La Comunidad Industrial de cada Empresa Industrial se instalará a partir de la promulgación del presente Decreto Ley y en todo caso en plazo no mayor de sesenta días calendario. La instalación se llevará a cabo en Asamblea a la que concurrirán los trabajadores estables que laboran a tiempo completo en la empresa, levantándose un acta de instalación, la que será suscrita por todos los presentes y legalizada por Notario Público, y a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. El trabajador de mayor categoría administrativa presente en la empresa convocará y presidirá la Asamblea de instalación. Los miembros de la Comunidad Industrial que laboren en subsidiarias, sucursales y/o agencias de la empresa fuera de la sede, procederán de acuerdo a lo señalado en el artículo 30º del presente Decreto Ley.

En caso de que la Comunidad Industrial no se hubiese instalado dentro del plazo señalado, el Ministerio de Industria y Comercio procederá a instalarla de oficio, a pedido de cualquier trabajador de la Empresa Industrial. Si no llegara a instalarse la Comunidad Industrial, la deducción del quince por ciento de la Renta Neta que corresponde a ella, pasará e incrementar las rentas del Estado, hasta que se cumpla con dicha instalación.

Artículo 9º—Las Comunidades Industriales de las nuevas Empresas que se establezcan, se instalarán dentro de los treinta días calendario después de iniciado el proceso productivo, siguiéndose el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Artículo 10º—En la Asamblea de instalación se elegirá, mediante votación directa, un Comité Organizador cuya finalidad será redactar el Proyecto de Estatuto de la Comunidad Industrial y llevar a efecto, dentro de los treinta días calendario siguiente a la Asamblea de instalación, el proceso electoral para elegir el Consejo de la Comunidad. Elegido el Consejo de la Comunidad, cesa el Comité Organizador.

Artículo 11º—Aprobado el Estatuto por la Asamblea General y elegido el Consejo de la Comunidad, éste solicitará dentro de los ocho días siguientes el reconocimiento y la inscripción de la Comunidad Industrial al Ministerio de Industria y Comercio, en Lima y Callao, y por intermedio de la autoridad política en provincias, presentando copia legalizada del Acta de Instalación, la relación de miembros de la Comunidad Industrial y de su Consejo y copia de su Estatuto.

El Ministerio de Industria y Comercio, hará el reconocimiento de la Comunidad Industrial, que haya cumplido con los requisitos prescritos en

CAPITULO II

De la Instalación, Reconocimiento y Registro

Artículo 8º—La Comunidad Industrial de cada Empresa Industrial se instalará a partir de la promulgación del presente Decreto Ley y en todo caso en plazo no mayor de sesenta días calendario. La instalación se llevará a cabo en Asamblea a la que concurrirán los trabajadores estables que laboran a tiempo completo en la empresa, levantándose un acta de instalación, la que será suscrita por todos los presentes y legalizada por Notario Público, y a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. El trabajador de mayor categoría administrativa presente en la empresa convocará y presidirá la Asamblea de instalación. Los miembros de la Comunidad Industrial que laboren en subsidiarias, sucursales y/o agencias de la empresa fuera de la sede, procederán de acuerdo a lo señalado en el artículo 30º del presente Decreto Ley.

En caso de que la Comunidad Industrial no se hubiese instalado dentro del plazo señalado, el Ministerio de Industria y Comercio procederá a instalarla de oficio, a pedido de cualquier trabajador de la Empresa Industrial. Si no llegara a instalarse la Comunidad Industrial, la deducción del quince por ciento de la Renta Neta que corresponde a ella, pasará e incrementar las rentas del Estado, hasta que se cumpla con dicha instalación.

Artículo 9º—Las Comunidades Industriales de las nuevas Empresas que se establezcan, se instalarán dentro de los treinta días calendario después de iniciado el proceso productivo, siguiéndose el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Artículo 10º—En la Asamblea de instalación se elegirá, mediante votación directa, un Comité Organizador cuya finalidad será redactar el Proyecto de Estatuto de la Comunidad Industrial y llevar a efecto, dentro de los treinta días calendario siguiente a la Asamblea de instalación, el proceso electoral para elegir el Consejo de la Comunidad. Elegido el Consejo de la Comunidad, cesa el Comité Organizador.

Artículo 11º—Aprobado el Estatuto por la Asamblea General y elegido el Consejo de la Comunidad, éste solicitará dentro de los ocho días siguientes el reconocimiento y la inscripción de la Comunidad Industrial al Ministerio de Industria y Comercio, en Lima y Callao, y por intermedio de la autoridad política en provincias, presentando copia legalizada del Acta de Instalación, la relación de miembros de la Comunidad Industrial y de su Consejo y copia de su Estatuto.

El Ministerio de Industria y Comercio, hará el reconocimiento de la Comunidad Industrial, que haya cumplido con los requisitos prescritos en

este Decreto Ley, mediante Resolución, adquiriendo desde entonces el pleno ejercicio de la personería jurídica que la Ley le acuerda, procediendo a inscribir en el Libro de Registro de Comunidades Industriales que llevará dicho Ministerio.

CAPITULO III

De los Miembros de la Comunidad Industrial

Artículo 12º—Son miembros de la Comunidad Industrial de una Empresa Industrial, los trabajadores estables a tiempo completo que perciben sueldo o salario y laboran real y efectivamente en la empresa. Sus derechos y obligaciones en la Comunidad Industrial comienzan a instalarse ésta, o al ingresar a la empresa si ella está instalada y terminan cuando el trabajador deja de prestar servicios en la Empresa Industrial. Un trabajador, solamente puede ser miembro de una Comunidad Industrial.

Artículo 13º—Son obligaciones de los miembros de la Comunidad Industrial:

- a. Cooperar con su esfuerzo al desarrollo de la Comunidad Industrial y de su Empresa.
- b. Asistir a las Asambleas.
- c. Elegir a los miembros del Consejo de la Comunidad.
- d. Cumplir con las obligaciones que establezca el Estatuto.

Artículo 14º—Son derechos de los miembros de la Comunidad Industrial.

- a. Emitir voto en los casos pertinentes.
- b. Ser elegidos para integrar el Consejo de la Comunidad, con excepción de aquellos trabajadores propietarios de acciones o participaciones en el capital de la propia empresa que no procedan de la Comunidad Industrial. Un trabajador no podrá simultáneamente integrar el Consejo de la Comunidad y ser Dirigente Sindical.
- c. Recibir, después de haber laborado real y efectivamente por más de un año en la empresa, como miembro de su Comunidad Industrial, la parte correspondiente de las utilidades de las acciones, participaciones y/o la de los intereses de los bonos, que la Comunidad Industrial haya adquirido, antes de llegar al cincuenta por ciento del Capital Social de la empresa. La distribución de las utilidades se hará en la forma siguiente: cincuenta por ciento a todos por igual y cincuenta por ciento proporcionalmente a los años de servicio como miembro de la Comunidad Industrial.

d. Recibir en propiedad individual las acciones que la Comunidad Industrial emita, por las acciones, participaciones y bonos que ella posea desde el momento que alcance el cincuenta por ciento del Capital Social de la Empresa Industrial y las utilidades distribuibles correspondientes.

e. Recibir otros beneficios que pudiera otorgar la Comunidad Industrial.

Artículo 15º—Los miembros cesantes de la Comunidad Industrial o sus herederos recibirán

a. La compensación monetaria a su esfuerzo en la formación del patrimonio común, en la forma que establece el artículo 21º del presente Decreto Ley, cuando no sea propietario individual de acciones emitidas por la Comunidad Industrial.

b. El valor monetario que corresponda a las acciones de su propiedad, a que se refieren los artículos 22º y 23º del presente Decreto Ley.

CAPITULO IV

Del Patrimonio

Artículo 16º—El patrimonio de la Comunidad Industrial está constituido:

a. Por acciones o participaciones originadas por la reinversión, libre de todo Impuesto a la Renta, del quince por ciento de la Renta Neta de la Empresa Industrial, hasta alcanzar el cincuenta por ciento del Capital Social de dicha empresa. Esta reinversión se capitalizará de inmediato, libre de todo Impuesto a la Renta.

b. Por acciones o participaciones del Capital Social de la propia Empresa adquiridas con el quince por ciento de la Renta Neta, libre de impuesto a la Renta, cuando no fuera conveniente la reinversión en ella, y la Comunidad Industrial no hubiera alcanzado el cincuenta por ciento del Capital Social. Esta transferencia libre de todo impuesto a la Renta, se hará previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

c. Por la parte de las reinversiones efectuadas por la Empresa Industrial en otras empresas, en la proporción que corresponda a las acciones de la Comunidad Industrial en su empresa. Esta reinversión será capitalizada pagando los impuestos correspondientes.

d. Cuando se trate de Empresas Industriales dedicadas a industrias básicas, por los bonos de la misma Empresa y/o acciones o participaciones de otras Empresas Industriales adquiridos con el quince por ciento de la Renta Neta, libre de Impuesto a la Renta. Por esa operación no se pagará impuesto a la Renta.

- e. El Fondo General de la Comunidad Industrial.
- f. Otros bienes que adquiriera a cualquier título.

Artículo 17º—Las acciones, participaciones o los bonos de su Empresa Industrial que formen parte del patrimonio de la Comunidad Industrial, no podrán ser materia de transferencia a ningún título, ni servir de garantía, salvo que en este último caso se trate de operaciones con la Banca Estatal.

Artículo 18º—Las acciones individuales que la Comunidad Industrial emita por las acciones, participaciones o bonos de su propiedad, son intransferibles, siendo únicamente redimibles por la Comunidad Industrial. En caso que el trabajador cese, hay obligación de vender sus acciones a la Comunidad Industrial, la que está obligada o adquirirlas.

CAPITULO V

Del Fondo General de la Comunidad Industrial

Artículo 19º—El Fondo General de la Comunidad Industrial está constituido por:

a. Fondo ordinario:

(1) Dividendos, utilidades e intereses de las acciones participaciones o bonos adquiridos a su nombre.

(2) El aporte en cada ejercicio, libre de impuesto a la Renta, del quince por ciento de la Renta Neta de la Empresa Industrial, cuando la Comunidad Industrial haya alcanzado el cincuenta por ciento del Capital Social de la Empresa.

(3) Otros ingresos que obtenga a cualquier título.

b. Fondo excepcional:

Una cantidad por año no mayor del veinte por ciento del monto anual de la reserva para indemnización de los trabajadores, en caso excepcional y sólo si se requiere este monto cuando no existe fondo ordinario para compensar a los trabajadores que tuvieran que cesar. Estas entregas no devengarán intereses y serán devueltas por la Comunidad Industrial en forma progresiva, debiendo, en todo caso, quedar saldadas cuando el fondo ordinario de la Comunidad Industrial alcance una suma suficiente para atender sus necesidades.

Artículo 20º—El Fondo General se utilizará:

a. Antes que la Comunidad Industrial alcance el cincuenta por ciento del Capital Social de la Empresa, para compensar a los miembros que

cesen, sin que tal compensación exceda anualmente la mitad del Fondo disponible, en las condiciones fijadas en el artículo 21º del presente Decreto Ley.

b. Después que la Comunidad Industrial alcance el cincuenta por ciento del Capital Social de la Empresa para:

(1) Compensar a los miembros que cesen y que no sean propietarios individuales de acciones emitidas por la Comunidad, en las mismas condiciones del inciso anterior.

(2) Adquirir las acciones de propiedad individual de los miembros de la Comunidad Industrial que cesen.

(3) Invertir:

(a) En su propia Empresa Industrial para mantener el cincuenta por ciento cuando se amplíe el Capital Social.

(b) En Bonos del Estado.

(c) En nuevas Empresas Industriales o en ampliación de otras.

(4) Pagar los dividendos, utilidades o intereses, a los trabajadores que posean acciones emitidas por la Comunidad y a los nuevos trabajadores que aún no hayan recibido acciones.

c. Antes y después de que la Comunidad Industrial alcance el cincuenta por ciento del Capital Social de la Empresa para:

(1) Distribuir utilidades reservando un porcentaje no menor del veinte por ciento para los fines de la Comunidad y gastos administrativos.

(2) Sufragar los gastos de administración de la Comunidad Industrial, los que no sobrepasarán del cinco por ciento del ingreso anual del Fondo.

(3) Sufragar los gastos que demande el desarrollo social, cultural, profesional y técnico de sus miembros, los que no sobrepasarán del veinte por ciento del ingreso anual del Fondo.

Artículo 21º.—La compensación que reciba el trabajador que cesa en la Empresa antes de que la Comunidad Industrial alcance el cincuenta por ciento del Capital Social se obtiene dividiendo la mitad del valor de las acciones, participaciones y/o bonos de la Comunidad Industrial, al momento del cese, entre la suma de días laborados real y efectivamente por todos los trabajadores como miembros de la Comunidad y multiplicando el cociente por el número de días laborados real y efectivamente por el trabajador cesante, como miembro de la Comunidad, sin tener en cuenta el monto de las remuneraciones percibidas.

Artículo 22º—Al alcanzar la Comunidad Industrial el cincuenta por ciento del Capital Social de la Empresa, el valor de cada acción que emita la Comunidad se obtendrá dividiendo el valor total de las acciones, participaciones y/o bonos que posea la Comunidad entre la suma de meses laborados real y efectivamente por todos los trabajadores miembros de la Comunidad Industrial.

El número de acciones que en propiedad individual corresponde a cada trabajador será igual al número de meses laborados real y efectivamente por el titular.

Artículo 23º—Después de la primera distribución de acciones, la Comunidad Industrial emitirá nuevas acciones del mismo valor cada cinco años por el total de acciones, participaciones y/o bonos obtenidos en ese período, de acuerdo a los numerales (2) y (3) del inciso b, del artículo 20º del presente Decreto Ley.

La distribución se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 24º—En caso de empresas industriales que explotan industrias básicas, la Comunidad Industrial emitirá y distribuirá acciones de propiedad individual, conforme los artículos 22º y 23º del presente Decreto Ley, cuando la suma del valor de los bonos que posea en su empresa y el valor de las acciones y participaciones que tenga en otras, sea igual al cincuenta por ciento del valor del Capital Social de su propia empresa.

CAPITULO VI

De la Dirección, Administración y Control

Artículo 25º—La dirección, administración y control de la Comunidad Industrial están a cargo de:

- La Asamblea General.
- El Consejo de la Comunidad.

Artículo 26º—La Asamblea General es la autoridad suprema de la Comunidad Industrial; incluye a todos los miembros de ésta, siendo su decisión soberana y obligatoria para todos ellos, sin excepción.

Artículo 27º—Compete a la Asamblea General:

- a. Aprobar el Estatuto de la Comunidad Industrial y modificarlo en su caso.
- b. Elegir y remover al Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comunidad.

c. Aprobar o desaprobar la gestión social, las cuentas y el balance del ejercicio de la Comunidad Industrial.

d. Disponer investigaciones, auditorías y balances de la Comunidad Industrial.

e. Disponer sobre el porcentaje de utilidades distribuibles o de los premios e intereses que paguen los bonos en su caso, para incremento del Fondo General de la Comunidad Industrial.

f. Tomar acuerdos sobre asuntos de importancia, relacionados con la Comunidad Industrial.

Artículo 28º—Las Asambleas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias, debiendo ser presididas por el Presidente del Consejo de la Comunidad.

—Las Asambleas Generales Ordinarias se celebran dos veces al año: dentro de los treinta días calendario anteriores a la publicación oficial del Balance General de la Empresa Industrial y dentro de los treinta días calendario posteriores a dicha publicación. En esta última se llevará a cabo la elección del Consejo de la Comunidad Industrial.

—Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebran en cualquier fecha, previa convocatoria con anticipación de quince días calendario, que hará el Consejo de la Comunidad, por iniciativa propia o a pedido del décimo de los miembros de la Asamblea.

Artículo 29º—Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias están facultadas para ejercer, indistintamente, las funciones señaladas en el artículo 27º del presente Decreto Ley.

Artículo 30º—La Asamblea General está constituida por todos los miembros de la Comunidad Industrial. Los miembros de la Comunidad Industrial que residan fuera de la ciudad sede donde se realiza la Asamblea podrán ser representados por no más de dos Delegados elegidos por votación directa. El Consejo de la Comunidad especificará la duración y condiciones de asistencia de los Delegados respectivos con el exclusivo fin de su asistencia a estas Asambleas. Los gastos de movilidad, viáticos, haberes y otros, serán por cuenta de la respectiva Comunidad Industrial.

Artículo 31º—En las Asambleas Generales, cada miembro de la Comunidad Industrial tiene derecho a un voto. El voto será individual, no aceptándose voto por poder, salvo el caso de los Delegados, que representarán únicamente a los miembros que señalen sus credenciales.

El quorum y la forma de emitir resolución se determinan en el Estatuto de la Comunidad.

En el caso de elecciones, el voto será secreto.

Artículo 32º—El Consejo de la Comunidad es el órgano ejecutivo de la Comunidad Industrial.

Dará cuenta de sus actos a la Asamblea General, siendo sus miembros solidariamente responsables por sus decisiones, a no ser que salven su voto, dejando constancia de ello en el acta. Las resoluciones se tomarán con el voto conforme de la mitad más uno de todos los miembros del Consejo. En caso de empate mantenido en dos sesiones dirimirá el Presidente.

Artículo 33.—Compete al Consejo de la Comunidad.

a. Dirigir y administrar la Comunidad Industrial y su Fondo General, fuera de las horas de trabajo establecidos por la empresa.

b. Designar entre sus miembros al o a los representantes de la Comunidad Industrial en el Órgano Director de su Empresa Industrial otorgándoles la credencial correspondiente y removerlos en cualquier momento. Estos representantes actuarán como mandatarios del Consejo de la Comunidad y por lo tanto cumplirán sus instrucciones.

c. Asesorar y controlar al o a los representantes de la Comunidad Industrial en el Órgano Director de la Empresa Industrial, y pronunciarse sobre los asuntos que éstos le sometan.

d. Convocar a la Asamblea General, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28º del presente Decreto Ley.

e. Preparar los Balances, Informes y Memoria Anual de la Comunidad Industrial, para someterlos a la Asamblea General.

f. Proponer a la Asamblea General el porcentaje de las utilidades distribuibles y/o el de los premios e intereses que paguen los bonos en su caso, para la formación e incremento del Fondo General de la Comunidad Industrial.

g. Decidir, en caso de Empresas Industriales medicadas a industria básicas que no emitan bonos, la inversión del quince por ciento de la Renta Neta de la Empresa, en acciones puestas a la venta por otras Empresas Industriales que tengan planes de reinversión aprobados por el Ministerio de Industria y Comercio.

h. Otorgar poder, en nombre de la Comunidad Industrial, al Presidente y a otro miembro del Consejo de la Comunidad, para que conjuntamente la representen ante las autoridades judiciales, administrativas y municipales y ante las entidades públicas y privadas. Los permisos que soliciten para el ejercicio de su mandato no podrán exceder de medio día a la semana.

i. Resolver los problemas de los miembros de la Comunidad Industrial sobre asuntos exclusivamente relacionados con ella.

j. Resolver cualquier otro asunto de carácter administrativo, económico o financiero, y ejercer cualquier otra facultad que le acuerde la Asamblea General dentro de los términos del presente Decreto Ley.

Artículo 34º—Las dietas que perciba él o los representantes de la Comunidad Industrial en el Organó Director de la Empresa Industrial, pasarán a incrementar el Fondo General debiendo el Estatuto precisar su empleo.

Artículo 35º—El número de miembros del Consejo de la Comunidad, será determinado por el Estatuto debiendo ser mayor del doble de representantes de la Comunidad Industrial en el Organó Director de la empresa. Ese número será incrementado a medida que aumente la representación de la Comunidad Industrial ante el Organó Director de la empresa

Artículo 36º—Los miembros del Consejo de la Comunidad serán elegidos por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos después de un período. Los representantes de la Comunidad Industrial en el Organó Director de la Empresa Industrial, ejercerán su mandato por el período de un año.

Artículo 37º—En las Comunidades Industriales con reducido número de miembros el Estatuto adecuará las normas de los artículos anteriores, sobre los miembros del Consejo de la Comunidad Industrial, dentro del espíritu que los informa.

CAPITULO VII

De la Disolución y Liquidación de la Comunidad Industrial

Artículo 38º—La disolución de la Comunidad Industrial tiene lugar cuando se disuelva o quiebre la Empresa Industrial.

Artículo 39º—La Asamblea General, para el caso del artículo anterior, designará la Comisión Liquidadora del Patrimonio de la Comunidad Industrial.

Artículo 40º—Concluida la liquidación, los liquidadores procederán a solicitar la anulación de la inscripción de la Comunidad Industrial en el Registro de Comunidades Industriales y con la intervención del Ministerio de Industria y Comercio, el saldo del patrimonio será distribuido entre los miembros de la Comunidad Industrial en razón directa a la participación a que tienen derecho.

CAPITULO VIII

De la Comunidad Industrial en los diversos tipos de empresas

Artículo 41º—Cuando se trate de Empresas Industriales, cuyo capital sea totalmente de propiedad de una persona natural, al momento en que, por primera vez y por mandato de la Ley, la Comunidad Industrial obtenga el quince por ciento de la Renta Neta, la empresa se convertirá en una Sociedad en que la Comunidad Industrial sea socio.

La Comunidad Industrial elegirá e incorporará un representante en el Organó Director de la Empresa Industrial. Las decisiones se tomarán de acuerdo a la participación de los socios en el Capital Social de la Empresa.

La escritura de constitución social de la nueva Sociedad es obligatoria y esta exonerado de todo impuesto y de los derechos de inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 42º—En las Empresas Industriales constituidas como Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, la Comunidad Industrial elegirá e incorporará a un representante en el Organó Director. Las decisiones se tomarán de acuerdo a la participación de los socios en el Capital Social de la empresa.

Artículo 43º—Las Empresas Industriales constituidas como Sociedades Colectivas, a partir de la promulgación del presente Decreto Ley se transformarán en Sociedades en Comandita por acciones o en Sociedades Anónimas. Si la transformación fuere en una Sociedad en Comandita por acciones la Comunidad Industrial elegirá e incorporará un representante quien gozará de todas las facultades administrativas de los socios colectivos, manteniendo su responsabilidad como Comanditario. El número de representantes de la Comunidad Industrial irá aumentando en proporción al monto de sus participaciones en el capital social de la Empresa Industrial. Las decisiones se tomarán de acuerdo a la participación de los socios en el Capital Social de la Empresa.

Artículo 44º—En las Empresas Industriales constituidas como Sociedades Anónimas, la Comunidad Industrial elegirá e incorporará un representante para integrar el Directorio. El número de representantes de la Comunidad Industrial ante el Directorio se incrementará en proporción al capital que dicha Comunidad Industrial tenga en la Empresa Industrial sujetándose a lo dispuesto en el artículo 158º de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Artículo 45º—En las Juntas de Accionistas y en los Organos Directores de las empresas, la Comunidad Industrial votará unitariamente de

acuerdo al número de acciones que le corresponden. El Presidente del Consejo de la Comunidad será el representante de la Comunidad Industrial en las Juntas de Accionistas y actuará como mandatario de la Asamblea General, igual representación llevará a la Junta de Vigilancia en las empresas en que ellas existan.

Artículo 46º—En las Empresas Industriales públicas dedicadas a la industria básica, la Comunidad Industrial elegirá e incorporará inmediatamente a dos representantes en sus Organos Directores.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Artículo 47º—No será considerado como gasto de la Empresa Industrial ningún tipo de gratificación, bonificación o asignación voluntaria que se otorgue al personal de ella y no constituya pago por prestación de servicios, salvo la gratificación por Fiestas Patrias y Navidad.

Artículo 48º—Cuando la Comunidad Industrial alcance el cincuenta por ciento del Capital Social de la empresa, el Presidente del Directorio será elegido por mayoría entre los Directores. En caso de empate, salvo acuerdo de alternabilidad entre las partes se procederá por sorteo, siguiendo el procedimiento para la elección de Directores establecido en el artículo 158º de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Quando un miembro de la Comunidad Industrial sea elegido Presidente del Directorio, podrá permanecer el tiempo establecido para este cargo, en el Estatuto de la empresa, aun en el caso de que tal plazo sea mayor de un año.

Artículo 49º—En los contratos que celebren con el Estado las Empresas Industriales con participación del capital extranjero deberá estipularse los derechos de la Comunidad Industrial, establecidos en el presente Decreto Ley.

Artículo 50º—Las capitalizaciones que se realicen en una Empresa Industrial después que la Comunidad Industrial ha alcanzado el cincuenta por ciento del Capital Social de la empresa, serán hechas en forma tal que se mantenga dicho porcentaje.

Artículo 51º—Las subsidiarias y filiales de Empresas, cuya sede principal esté fuera del país, se consideran para los efectos del presente Decreto Ley como Empresas Industriales constituidas como Sociedades Anónimas.

Artículo 52º—Los trabajadores de empresas de servicios que laboren en forma estable en una Empresa Industrial serán considerados miembros de la Comunidad Industrial de esta empresa.

Artículo 53º—El valor de las acciones de la Empresa Industrial en los casos precisados por el presente Decreto Ley, se determinará por su cotización en bolsa. A falta de ésta, la valorización se efectuará por el procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 54º—Los bonos que entreguen a sus Comunidades Industriales las empresas dedicadas a industrias básicas, serán de redención indefinida, pagando los intereses señalados en su emisión. Los bonos se cotizan a su valor nominal.

Artículo 55º—El personal técnico con contrato específico de trabajo por tiempo limitado, no será considerado personal estable en la Empresa Industrial.

CAPITULO X

Disposiciones Transitorias

Primera.— En el presente año, la deducción del quince por ciento de la Renta Neta de las Empresas Industriales, para la formación del patrimonio de las Comunidades Industriales, se hará efectiva en cinco dozavos al presentarse el Balance General del ejercicio correspondiente.

Segunda.— Las Empresas Industriales que liquiden antes del 31 de diciembre del presente año, destinarán la deducción del quince por ciento de su Renta Neta considerada a partir del 31 de julio de 1970, a incrementar la liquidación de la participación de los trabajadores en las utilidades, a que se refiere el artículo 21º del Decreto Ley Nº 18350.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los un día del mes de septiembre de mil novecientos setenta.

General de División EP, JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP, ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP, MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO, Ministro de Marina.

General de División EP, EDGARDO MERCADO APRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP, JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP, ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP, ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro de Interior.

Contralmirante AP, JORGE DELLEPIANE OCAMPO, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP, LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP, ROLANDO CARO CONSTANTINI, Ministro de Salud.

General de Brigada EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTI, Ministro de Economía y Finanzas, Encargado de la Cartera de Energía y Minas.

General de Brigada EP, JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP, ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP, JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Por TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 1º de Septiembre de 1970.

General de División EP, JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP, ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP, ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante AP, MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO.

Contralmirante AP, JORGE DELLEPIANE OCAMPO.